

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion que el Capitan general de Castilla la Nueva dirigió á este Ministerio con fecha 13 de Mayo próximo pasado manifestando que son pocos los Oficiales generales en situacion de cuartel y de la Seccion de reserva que dan cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de revistas de 13 de Junio de 1866 y orden de 10 de Junio de 1870, que determinan la forma y tiempo en que aquellos han de justificar mensualmente su existencia; por lo cual, ó ha de aparecer dicha falta en las nóminas respectivas ó ha de cometerse en ellas la inexactitud de expresar lo que no es cierto, asumiendo una responsabilidad exigible en casos dados, aunque solo fuera para los efectos de reintegro, segun la ley de Contabilidad; y en su vista, S. M. se ha servido disponer que reiteré á V. E. la estricta observancia de lo mandado sobre el particular en la Real orden circulada por este Ministerio con fecha 19 de Abril del año próximo pasado; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion, además de insertarse en la orden general de los distritos, se publique en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para conocimiento de los interesados: en inteligencia de que cuando en las Capitánias

generales no se reciban á tiempo los justificantes de que se trata, serán deducidos, segun está prevenido, por la Administracion militar los haberes á que aquellos se refieran.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1880.

ECHAVARRIA.

Señor.....

GOBIERNO CIVIL.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta en el pueblo de Ricobayo el mozo Ramon Dominguez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, remitiéndole á disposicion de mi Autoridad caso de que sea habido.

Zamora 5 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

SEÑAS.

Su edad 19 años, ocho meses y dias, pelo negro, ojos id., nariz gruesa, barba ninguna, estatura regular.

Comision permanente de Pósitos

Encargo muy especialmente á todos los Ayuntamientos que administran caudal de Pósitos, fijen su atencion en la circular inserta seguidamente y que ha tenido á bien dirigirme el Excmo. Sr. Director general de Administracion local, en la que se aclaran puntos directamente ligados con la Administra-

cion de los Pósitos, marcando precisas reglas que determinan cuantos casos pueden ocurrir al administrar los citados establecimientos, y aclarando los procedimientos de contabilidad marcados por la ley de 26 de Junio de 1877.

Advierto á los Alcaldes interesados, cumplan y hagan cumplir estrictamente cuanto en la citada circular se dispone, y que será conceptuada como grave falta la omision de cualquiera de las reglas fijadas por la Superioridad, sin que excusa alguna exima de culpa á los Alcaldes y Concejales obligados al cumplimiento de lo ordenado.

Zamora 7 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,
Cárlos Frontaura.

CIRCULAR.

Con el propósito de que se fijen de una manera clara los procedimientos de contabilidad á que en los diferentes periodos marcados por la ley deben atenderse los Ayuntamientos en las operaciones de reintegros, ejecuciones y repartimientos del caudal de los Pósitos, reorganizados por la ley de 26 de Junio de 1877 y disposiciones posteriores que encomiendan la inmediata gestion administrativa á los Municipios, cuyos individuos son responsables subsidiariamente por las faltas de abandono y negligencia en la administracion de los referidos establecimientos, esta Direccion, deseando que la Comision permanente de esa provincia, apoyada por V. S., consiga la más pronta y completa reorganizacion de los Pósitos, haciéndoles funcionar sin obstáculos; y para que desde la próxima cosecha los caudales, hoy retenidos en poder de deudores marcadamente morosos, ó detentados por las Administraciones, que los repartieron sin garantías, que no exigieron en la época oportuna el reintegro, ó abandonaron las prácticas de la contabilidad; y con el objeto de que los Municipios emprendan de una vez la marcha le-

gal y ordenada de tan importantes elementos de bienestar, he determinado dirigir á V. S. la presente circular-instruccion, que inmediatamente se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, con las aclaraciones que su celo le sugiera, acerca de las disposiciones siguientes:

Primera. En los meses de Mayo y Junio, sin levantar mano, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la *Relacion nominal de los deudores* que retienen granos y metálico del Pósito para sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida, liquidándoles lo que recibieron, con la *crez* acumulada por reglamento, y no pagada hasta el 30 de Junio de 1880, cuya relacion ha de figurar en las cuentas de Ordenacion del Alcalde como haber ó capital pasivo del periodo económico corriente, y empezarán desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recoleccion, y sucesivamente sin demora á abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instruccion contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla para asegurar los vencimientos á satisfaccion del Ayuntamiento.

De esta relacion, en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la responsabilidad de la Corporacion actual, á quien se encomienda este servicio, para no hacerse solidaria con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instruccion para la contabilidad especial de este ramo, aprobada y circulada con Real orden de 31 de Mayo de 1864.

Segunda. En la primera quincena de Julio, ó 10 dias ántes de empezar la recoleccion de frutos en el término municipal, se notificarán los descubiertos á los deudores para que sepan con la anticipacion debida los avisos de liquidacion del capital con las *creces* que deben entregar en granos ó metálico, á su voluntad, segun les faculta para ello el artículo 29 del reglamento, á cuyo efecto,

además de la notificación á domicilio que está prevenida, se publicarán por el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Comision local, los edictos señalando los días y horas en que estarán abierta la panera y arca del Pósito para los reintegros voluntarios de cosecha, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, previos los asientos en los diarios correspondientes prevenidos en la regla 7.ª de la instrucción de contabilidad, para encarpetar las *cartas de entrada y de pago* que se vayan expidiendo en cada día por duplicado, las que servirán de resguardo al pagador y justificante del cargo en la cuenta de fondos movidos en cada período económico.

Tercera. Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obligación ineludible de la Intervención del Pósito levantar las actas de arqueo y medicion, y presentar al Ayuntamiento la *Relacion nominal de morosos* incursos en el apremio de primer grado de instrucción por las cantidades en granos y metálico que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.

Verificado esté en término de tercer día se acordará la ejecución, procediendo el Alcalde, con las facultades que le concede la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de Comisionados ejecutores del Pósito contra los primeros y segundos contribuyentes; entendiéndose que en estos caudales son *primeros deudores* los que sacaron por repartimiento, y sus fiadores ó mancomunados, y *segundos deudores* los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa, personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y apurada en el primer deudor y fiadores, si los hubiese, como exige el art. 33 del reglamento de Pósitos.

Cuarta. Cuando resulte del procedimiento de segundo ó tercer grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la *liquidacion de insolvencia manifiesta* por principal, *creces* y costas en descubierto, y le entregará al Alcalde para su aprobación, si la merece; dicha Autoridad en el preciso término de tercer día, dará cuenta al Ayuntamiento, con arreglo al art. 40 de la instrucción, para que conforme al 34 del reglamento de la ley de Pósitos acuerde si procede la declaración de responsabilidad subsidiaria contra los Administradores del Pósito que resulten más inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por no cobrar á los vencimientos con las *creces* acumuladas, ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones, en el orden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.

El acuerdo en que se decreta la responsabilidad personal y solidaria de los individuos culpables, según el citado artículo 33 del reglamento, será siempre motivado y fundado en hechos y considerandos concretos, determinando la cantidad de la ejecución en descubierto por insolvencia de los primeros deudo-

res, y la participación que á cada persona y grupo administrativo corresponda en el orden de responsabilidad subsidiaria por razón de sus cargos.

Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instrucción para *segundos contribuyentes*, con el señalamiento de dietas reguladas por el artículo 36; y será obligación del Ayuntamiento exigir este orden de culpabilidad, y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores, antes de oír al Síndico, para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como *deuda fallida é incobrable por ahora y sin perjuicio*, conforme prescribe el citado art. 33 del reglamento.

Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultados procediese acordar la *declaracion de deuda fallida* para dejarle terminado, será obligación del Ayuntamiento y del Alcalde remitirlo inmediatamente al Gobernador de la provincia á los efectos del art. 34, quedando así á cubierto su responsabilidad subsidiaria de gestión.

Quinta. Apurados que sean los *reintegros y ejecuciones* en los meses de Julio á Setiembre de cada año por todas las deudas liquidadas comprendidas en la *Relacion nominal de deudores con las creces acumuladas hasta el 30 de Junio*, en que se cierra la contabilidad del Pósito, se levantará necesariamente, con las formalidades de instrucción, el día 30 de Setiembre, las actas de arqueo del metálico y de la medicion de los granos, comprobándose sus resultados con los balances de los Diarios de intervención.

En seguida se dará cuenta al Ayuntamiento de los caudales disponibles en dicho día para que acuerde en la primera quincena de Octubre las bases de los *repartimientos generales y parciales* que convenga realizar, á cuyo efecto se abrirán los expedientes justificativos de estas operaciones, y se publicarán los edictos de llamamiento al vecindario con los plazos y condiciones de entrega y garantías del reintegro para la cosecha próxima; advirtiéndose en estos llamamientos que serán preferidos los peticionarios de menor á mayor cuantía, siempre que se mancomunen solidariamente en una misma obligación administrativa de reintegro por no poder hacer la hipotecaria, consiguiéndose de este modo que sea recorrido el mayor número posible de labradores necesitados.

Sexta. Según prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasione el Pósito por insolvencia manifiesta de primeros deudores:

1.º Cuando reparten los caudales sin formalidades ni garantías que estén protocoladas en obligaciones administrativas bajo la forma mancomunada y solidaria con otros fiadores y sacadores abonados, ó bien por obligación hipotecaria registrada á costa de los deudores, si el préstamo llegase á 500 pesetas.

2.º Cuando no cobran en los ven-

cimientos de cosecha ni apuran los procedimientos ejecutivos de instrucción contra los deudores, fiadores ó culpables de insolvencia.

3.º Cuando por negligencia ó malicia paralicen las funciones del establecimiento en sus más importantes operaciones de cobranzas y repartos, dejando de rendir cuentas y no gestionando de las anteriores Corporaciones las atrasadas continuando la misma marcha de ocultaciones y abandono que encontraron.

4.º Cuando acuerdan fallidos improcedentes ó conceden moratorias generales ó colectivas en masa sin cobrar antes las *creces* pupilares del año ó plazos que otorgaron ó no cumplen lo establecido para estos casos en el capítulo 5.º del reglamento.

Sétima. En la primera quincena de Julio se hará todos los años ejecutiva la formación y presentación de las cuentas.

En nombre del Ayuntamiento ó Comisión respectiva las rendirá el Alcalde como Ordenador y Director nato por la ley del establecimiento, auxiliado por el Secretario de la Comisión ó Junta interventora, obligado á llevar los diarios de entradas y salidas y formalizar toda la documentación para la contabilidad especial de este ramo, según preceptúa la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, como lo está también por la regla 9.ª á formalizar la cuenta de caudales del Depositario ó Mayordomo del Pósito, si esto no lo hiciese, para no verse privado de la retribución legal que le corresponda, caso de no cumplirse esta obligación antes de espirar el mes de Julio.

Cuando las cuentas no se hayan rendido en este plazo ni entren en la tramitación establecida para los meses de Agosto y Setiembre, no serán de abono en las sucesivas cuentas las retribuciones legales para los gastos de Administración del Establecimiento, y pesarán además sobre los cuentadantes todos aquellos que se ofrezcan para obligar á su formación y rendición de oficio ó por delegado y visitadores con dietas, según dispone la regla 11 de dicha instrucción en castigo de su abandono.

Octava. Nombrará V. S., á propuesta de esa Comisión, según dispone el artículo 10 de la ley y capítulo 7.º del reglamento, el Subdelegado que ha de visitar el Pósito á costa de los cuentadantes responsables de cada año, siendo á estos imputable también el pago del *contingente* devengado y exigible desde el período económico de 1877-78, según lo estableció el art. 52 del reglamento y aclaraciones posteriores, á razón de 10 céntimos de peseta por cada fanega de grano, y una peseta por cada 100 en metálico, el cual se computará por el *capital total activo y pasivo del Pósito*.

Novena. De conformidad con el artículo 2.º de la ley y 3.º del reglamento, los individuos de los Ayuntamientos que hayan figurado desde 1863 al período económico de 1877-78, en que empezó á regir la novísima legislación de los Pósitos, están obligados á rendir las cuentas ante las Corporaciones actuales. Al efecto se abrirá un expediente informativo de investigación y exención de rendir cuentas, separado por períodos económicos, donde serán llamados á declarar como cuentadantes responsables el Alcalde y Concejales obligados á rendirlas en la época oportuna, el Secretario y el Depositario, sobre el estado y situación que encontraron y dejaron el Pósito de su pueblo, contestando:

1.º Si hallaron el Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y si

gestionaron en los períodos de cosecha contra deudores y detentadores de sus caudales ó bien justificaran las diligencias que practicaron para no hacerse solidarios de la culpabilidad de abandono en las prácticas y servicios de esta institución.

2.º Sobre las últimas cuentas rendidas de que tuviesen noticia, y las causas ó motivos que mediaron para no cobrar de los deudores, y procurar el más pronto reintegro de estos caudales.

3.º Que para dejar cubierta la responsabilidad ineludible de rendir cuentas de su año con las *creces* devengadas en el período económico de su tiempo, ó por lo que hubiesen cobrado y pagado desde 1.º de Julio al 30 de Junio siguiente manifesten si hubo ó no entradas y salidas en la panera y arca del Pósito. En este expediente pueden los interesados ser oídos ante la Comisión permanente, y declarados exentos de rendir cuentas con las formalidades y documentos de la instrucción *por falta absoluta de movimiento en los caudales*, sin perjuicio de que siéndoles imputable aquella paralización sean responsables en justo prae-tereo personal y subsidiariamente de las *creces* pupilares devengadas, y que se liquiden por el tiempo de su administración.

Décima. No podrán escusarse, los cuentadantes de cada período de formalizar, ó que se forme por duplicado á su costa, la *relacion nominal de deudores al Pósito*, liquidando las *creces* devengadas hasta el 30 de Junio.

Undécima. El expediente informativo contra cuentadantes responsables desde 1873, empezará inmediatamente á instruirse por las Corporaciones actuales desde la siguiente á la que conste últimamente rendida, y cuya copia se encuentra archivada en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo remitirse dicho expediente, con la respectiva relacion nominal, de deudores, al Gobierno de la provincia para su aprobación, oyendo á la Comisión permanente del ramo, debiendo esta acusar al oportuno recibo al Ayuntamiento.

Antes de remitirse estos expedientes, que deberán estar terminados en el plazo de un mes, se pondrán de manifiesto al público por el término de 15 días, para oír de agravios á los deudores del Pósito sobre las liquidaciones de *creces* computadas en la relacion nominal y al vecindario sobre las reclamaciones que produzcan contra los responsables; y oído el Síndico, se acordará lo que proceda sobre su aprobación.

Duodécima. Si las cuentas desde 1877-78, en que regía ya la novísima legislación del ramo, no estuviesen, rendidas con arreglo á instrucción, exigirá V. S. su inmediata formación ajustándose á ella; entendiéndose que los responsables que no cumplan este servicio en el preciso término de dos meses, desde la publicación de esta circular, perderán todo derecho á las retribuciones legales, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

De esta circular-instrucción, con las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con esa Comisión, para secundar sus propósitos, dará V. S. cuenta á esta Dirección, acompañando un número del Boletín donde se haya publicado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

terminacion, observando los preceptos reglamentarios, las disposiciones 54, 61 y 62 de la circular de 16 de Diciembre de 1878 y las consignadas en la última circular de esta Direccion general, fecha 3 del corriente mes.

5.º Sin perjuicio de la remision que en su dia han de hacer las Administraciones económicas a esta Direccion general del ejemplar de las cartillas, una vez aprobadas, como previene la disposicion 62 de las antes citadas, para formar coleccion de estos documentos, cuidarán las Comisiones de estadística de remitir a este Centro anticipadamente copias de las propuestas arregladas en su forma al modelo núm. 7.º del reglamento, si bien variando su encabezamiento y sustituyéndole con el que es propio, y acompañarán a esta copia otra del dictamen razonado de que trata la disposicion 59 de la circular de 16 de Diciembre de 1878, teniendo entendido que este acto solo puede tener efecto como es consiguiente despues que las propuestas hayan sido examinadas y depuradas por dichas Comisiones ó por los peritos en la forma que establecen las disposiciones 56 a 59 de la citada circular.

6.º Asimismo los Jefes económicos, remitirán preventivamente a esta Direccion general, copia del informe que acuerden dar a la Junta provincial, cuando este difiera del dictamen de la Comision de estadística; pero cuando aquel sea conforme con este se limitarán a manifestarlo sencillamente así.

7.º Para que haya la mayor regularidad en el cumplimiento de las dos prevenciones anteriores, y con el fin de evitar entorpecimientos y tramitaciones infructuosas, los Jefes económicos facilitarán confidencialmente a los de estadística las copias de las cartillas formadas por las Juntas provinciales, y estas conferenciarán con aquellos siempre que lo consideren necesario al mejor servicio.

8.º De la presente circular, a que se dará publicidad para su más activo cumplimiento, se servirá V. S. acusarme recibo a la mayor brevedad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de Amillaramientos, cuyas corporaciones procederán inmediatamente a formar las propuestas de tipos-medios evaluatorios y cuentas de productos y gastos de que queda hecho mencion, debiendo remitir dentro del presente mes un ejemplar de aquellos documentos a la Junta superior provincial y dos a la Administracion económica, en la forma que se dermina en la preinserta orden y demás que se citan para el cumplimiento de este servicio.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplimentarla, los Señores Alcaldes Presidentes se servirán dar el oportuno aviso a esta Comision.

Zamora 7 de Junio de 1880.—El Jefe, Amalio G. Montero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha instruido el oportuno expediente para la aprobacion de las operaciones de testamentaria practicadas por fallecimiento de doña Manuela Centeno Espinola, vecina que fué de esta ciudad, habiéndose dictado el auto que a la letra dice así:

Auto.—En la ciudad de Zamora a veintidos de Mayo de mil ochocientos

ochenta, D. Miguel Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en vista de este expediente, por ante mi el Escribano dijo:

1.º Resultando que por D. José Lopez Medina y Rafael Maestre, vecinos de esta ciudad, se presentaron al Juzgado las operaciones de testamentaria practicadas por fallecimiento de doña Manuela Centeno Espinola, tambien vecina que fué de esta ciudad, con el certificado de su defuncion y copia de su testamento:

2.º Resultando que habiendo nombrado los herederos menores de edad Isidro y Constantino Pereira Ramos, curador ad-litem para que los represente en este expediente, cuyo cargo se discernió en debida forma, al que resultó nombrado, se pusieron dichas operaciones de manifiesto por término de ocho dias a los interesados, publicándose la providencia que así se mandaba en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse el paradero de la heredera Manuela Maestre Centeno:

3.º Resultando que ha trascurrido el término porque indicadas operaciones de testamentaria se pusieron de manifiesto, sin que los interesados en ellas hayan excepcionado cosa alguna:

Considerando que en dichas operaciones no se advierte daño ni perjuicio para ninguno de los interesados, habiéndose practicado conforme a lo dispuesto por la causante, y que los causa-habientes con su aquiescencia han demostrado su conformidad con las mismas y procede su aprobacion.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo cuatrocientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, se aprueban las operaciones de testamentaria objeto de este expediente, sin perjuicio de tercero y salvo el beneficio de restitucion que compete a los menores, protocolicéese este expediente original en la Notaría de esta ciudad designada por los interesados, hágase saber este auto a los interesados, y respecto a la heredera ausente cuyo paradero se ignora Manuela Maestre Centeno, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda llegar a su conocimiento. Así por este auto etc.

Y a fin de que llegue a conocimiento de la interesada, se libra el presente en Zamora a primero de Junio de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—P. S. M., Tomás Calvo.

Don Pablo Alvarez de la Fuente, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: Que por D. Saturnino Morales García, vecino de la ciudad de Zamora, se presentó escrito a este Juzgado solicitando se le diera posesion de treinta y una fincas rústicas, radicantes en término de Pobladura de Valderaduey, que por escritura pública fecha cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Notario de la capital D. Tomás Hidalgo, compró a Doña Segunda Allende Caballero, viuda, vecina de Coreses, a cuya pretension y otras diligencias practicadas, se dictó por el Tribunal la providencia siguiente:

Providencia.—Por presentado este escrito, y en vista de lo en él solicitado, se dá comision en forma al Juez municipal de Pobladura de Valderaduey, para que ante Escribano de este Juzgado se dé posesion al D. Saturnino Morales de las fincas descritas en la escritura presentada, sin perjuicio de tercero, a cuyo efecto se señala el dia veinte y ocho de los corrientes y hora de las diez de su mañana, requiriéndose previamente a los colonos ó llevadores de dichas fincas

designados, como tambien a la vendedora Doña Segunda Allende, para si quieren concurrir al acto, considerando desde luego al D. Saturnino como dueño propietario de mencionadas fincas, librándose para ello los mandamientos y exhortos necesarios. Juzgado de primera instancia de Toro y Mayo diez y nueve de mil ochocientos setenta y nueve: doy fé.—Peñit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente.

Es copia conforme con la que aparece en los autos de su razon. En fé de ello y a los efectos del artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente testimonio en cumplimiento a lo mandado por el Juzgado, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Toro a dos de Junio de mil ochocientos ochenta.—Pablo Alvarez de la Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacante una plaza de Auxiliar de almacenes de 3.ª clase en la fábrica de Toledo, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion a derechos pasivos y a los ascensos reglamentarios; será provista con sujecion al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 9.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo a que pertenezcan, y a falta de estos, por licenciados tambien del cuerpo, prefiriendo a los de mayor graduacion.

Un reglamento del material se tendrá a disposicion de los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trubia y en los parques de Ciudad-Rodrigo, Gijon y Valladolid, para que pueda enterarse de él en razon en que deberá someterse a sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuvieren en activo y directamente si licenciados, a la Direccion general de Artillería para antes del dia 1.º de Julio próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.—Es copia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE TARDOBISPO.

Por término de treinta dias, a contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se anuncia la vacante de Médico titular de este pueblo, cuyo contrato principiará en 1.º de Julio próximo venidero. El sueldo anual será de 150 pesetas pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto. El agraciado tendrá obligacion de asistir a diez y ocho familias pobres que le designe el Ayuntamiento. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde.

Tardobispo 31 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Juan Alonso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VEGA DE VILLALOBOS.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profe-

sionales y hoja de méritos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Vega 2 de Junio de 1880.—El Alcalde, Justo Fernandez.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCANICES.

Con fecha 14 de Mayo próximo pasado, se convocaron todos los Sres. Alcaldes de este partido con objeto de que el dia 23 del mismo compareciesen en las Casas-consistoriales de esta villa, a fin de examinar el presupuesto de gastos carcelarios del año económico próximo de 1880 a 1881; y como dichos señores no compareciesen al llamamiento de las circulares que se le dirigieron, es mi deber prevenirles que, si el dia 13 del corriente y hora de las diez de su mañana no compareciesen por sí (ó persona autorizada) se comprenderá que renuncian al derecho que les asiste sobre el objeto referido, no teniendo accion a interponer reclamaciones.

Alcanices 3 de Junio de 1880.—El Alcalde, Andrés Gago.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE TAPIOLES.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados fecha 25 del presente mes, se ha servido señalar para que tenga efecto el amojonamiento de las servidumbres pecuarias, caminos, cañadas y abrevaderos de este término jurisdiccional. Y para que todos los terratenientes tanto forasteros como del pueblo que tengan fincas colindantes con las referidas servidumbres, presenten sus correspondientes títulos de pertenencia, se ha señalado hasta el dia 31 del próximo mes de Junio; pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Tapioles 28 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Gaspar Miranda.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN MARTIN DE VALDERADUEY.

Debiendo de proveerse la Secretaría de este Juzgado municipal, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL, para que los que quieran optar a dicha plaza, presenten sus solicitudes dentro del término de quince dias, a contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico.

San Martin de Valderaduey 26 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Francisco Gimeno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los de espigadero de la dehesa de Chaquinote, término de Villabuena. Los que quieran tratar pueden verse con los Sres Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara número 22, ó con su encargado en la Bóveda don Antonio Galache.

IMPRESA PROVINCIAL.